



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, Antioquia. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declarativo – Acción de Pertenencia
Demandante:	Jhon Jairo Agudelo Cangrejo Danna Julieth Borja Cardona
Demandado:	Francisco Javier Rodríguez Javier Alonso Álzate Cortez
Radicado:	05129-40-89-002- 2022-00144-00
A.I.	871
Decisión	Auto inadmite

La presente demanda **DE PERTENENCIA** instaurada por el señor **Jhon Jairo Agudelo Cangrejo y Danna Julieth Borja Cardona** en contra de **Francisco Javier Rodríguez y Javier Alonso Álzate Cortez** se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo,

1. Como primera medida, deberá allegar el certificado especial de procesos de pertenencia emitido por la oficina de registro correspondiente respecto del inmueble objeto de usucapión.
2. Así mismo, deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una antelación no mayor a un mes.
3. Corregirá el encabezado de la demanda dirigiendo la misma al Juez competente (Art. 82 Nral. 1 del C.G.P.)
4. Además de los señores **Francisco Javier Rodríguez y Javier Alonso Álzate Cortez**, Deberá dirigir la demanda contra todas aquellas personas que se crean con derecho sobre le inmueble objeto de declaración de pertenencia.
5. Adecuara el acápite del tipo de proceso, indicando el tipo de proceso que va adelantar (Art. 82 y SS).
6. Allegará nuevo poder dando estricto cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, en su Artículo 5.
7. Corregirá los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.
8. Deberá adecuar la cuantía del proceso de conformidad con el art. 26 del C.G. del P.

9. Finalmente, establece el artículo 75 inciso 3 del C.G.P: "(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*". Así las cosas adecuará el encabezado de la demanda en lo pertinente y en adelante deberá dar cumplimiento a lo anterior con las actuaciones subsiguientes.

Por lo anterior, el Despacho le solicita a la parte demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoadora de proceso de Restitución de inmueble arrendado promovido por **SANDRA MILENA CUERVO TABARES** en contra de **MARIA DOCELLY GONZALEZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. DIANA CAROLINA GRANADOS RESTREPO, identificado con cédula Nro. 1.026.131.132 y T.P. 215.396 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 146 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA

Secretario